



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de noviembre 30 de 2021 (*Véanse anexos 4 y 3, Cd. Ppal. digital*)

Manizales, diciembre 13 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00723

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **Cooperativa Multiactiva Administrar Caldas “Coadministrar”** en contra del señor **Carlos Andrés Caro Cárdenas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de arrendamiento-* celebrado entre las partes el 16 de septiembre de 2021 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 6 a 11, Anexo 01 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la Cooperativa ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al representante legal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 430 del CGP, este judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados de la suma de dinero correspondiente a la cláusula penal que se ejecuta del respectivo contrato de arrendamiento, pues si bien manifiesta que “*DESISTE DE ESTE PUNTO*”, seguidamente pretende “*Por los intereses moratorios legales vigentes que se causen desde el 01 de noviembre a la fecha del pago de la obligación*”, esto toda vez que al ordenarse el pago de la referida cláusula, esta funge como una tasación anticipada de los perjuicios, siendo los réditos moratorios una especie de dicha naturaleza; luego se estaría generando una doble causación por un mismo concepto (Art. 1600 CC).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Carlos Andrés Caro Cárdenas**, y en favor de la ejecutante **Cooperativa Multiactiva Administrar Caldas “Coadministrar”**, por la suma de \$2.040.000,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación Décima Quinta del contrato de arrendamiento adosado para el cobro judicial.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar la orden de apremio por los intereses de mora deprecados sobre la cláusula penal, ello en virtud de lo expuesto en la parte motiva, en lo pertinente.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para



proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Ifpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd05fdb1e2790ed3aec9704c8a826534cfa29f8d233c4cf446e2207833c4d0**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>